



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META**

Magistrado Ponente: ROMER SALAZAR SÁNCHEZ
Radicado: 50 001 25 02 000 2024 00095 00
Compulsa por: DESPACHO 03 DE LA COMISIÓN DE LA
DISCIPLINA JUDICIAL DEL META
Disciplinable: JOSÉ MANUEL VERGARA RIVERA
Cargo: ABOGADO
Decisión: Sentencia de primera instancia - Sanción

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado JOSÉ MANUEL VERGARA RIVERA, ante la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS:

Dio origen a la presente actuación la compulsas de copias¹ ordenada por el DESPACHO 03 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE LA DISCIPLINA JUDICIAL DEL META, en diligencia de calificación celebrada el 18 de octubre de 2023, con el fin de investigar disciplinariamente al profesional JOSÉ MANUEL VERGARA RIVERA, ante un presunto incumplimiento de sus obligaciones como abogado, consistente en la omisión de comparecer ante el mentado despacho para aceptar o rechazar la designación como defensor de oficio, realizada mediante decisión del 20 de junio de 2023, notificada por correo electrónico; actuaciones que se surtieron al interior del proceso disciplinario No. 50 001 25 02 000 2022 00369, que se promovía en contra del abogado MIGUEL ÁNGEL LEAL SÁNCHEZ, sobre quien recaía la representación oficiosa.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:

¹ Ver archivo No. 01 del expediente digital



Se trata del abogado JOSÉ MANUEL VERGARA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.121.895.414 y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 401.847 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura².

El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³.

IV. CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia celebrada el día 27 de noviembre de 2024⁴, el magistrado instructor formuló cargos contra el abogado JOSÉ MANUEL VERGARA RIVERA, ante la transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el **numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007**, a título de **CULPA**, en el mismo sentido por el desconocimiento a los deberes señalados en los **numerales 10º y 21º del artículo 28 ejusdem**, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos; norma que prevé:

LEY 1123 DE 2007

Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas

² Ver archivo No. 03 del expediente digital

³ Ibidem

⁴ Ver archivos No. 34 del expediente digital



de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.

V. MATERIAL PROBATORIO:

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

1. Copia del expediente No. 50 001 25 02 000 2022 00369 00⁵, conocido por el DESPACHO 03 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE LA DISCIPLINA JUDICIAL DEL META, proceso disciplinario seguido en contra del abogado MIGUEL ÁNGEL LEAL SÁNCHEZ, del que se destacan las siguientes piezas procesales:
 - a) Acta de audiencia de calificación, celebrada el 20 de junio de 2023, donde se designó al inculpado, para representar los intereses del abogado MIGUEL LEAL SÁNCHEZ, señalando como datos de notificación el correo electrónico: miguelvergara1992@gmail.com. (a. 18)
 - b) Telegrama No. 1922 del 10 de agosto de 2023, correspondiente a la comunicación de la designación como defensor de oficio al inculpado, para representar los intereses del abogado MIGUEL LEAL SÁNCHEZ, se señala como dirección electrónica de envío: miguelvergara1992@gmail.com; en el mismo mensaje, se informa como fecha para la audiencia de calificación el 18 de octubre de 2023, a las 3:00 p.m.; se adjunta constancia de entrega. (a. 22)
 - c) Acta de audiencia de calificación, celebrada el 18 de octubre de 2023, misma que tuvo que ser reprogramada por la inasistencia del investigado y el defensor de oficio, situación que derivó en el requerimiento por parte del despacho de conocimiento para presentar justificación al Dr. VERGARA, so pena de compulsar copias. También se procede con el relevo del mentado abogado. (a. 24)
 - d) Telegrama No. 2590 del 10 de noviembre de 2023, correspondiente a la comunicación del requerimiento de justificación al Dr. VERGARA, ante su inasistencia a la audiencia señalada en el literal anterior; el

⁵ Ver enlace de acceso, archivo No. 26 del expediente digital



mensaje se envía a la dirección electrónica de envío: miguelvergara1992@gmail.com, sin que obre dentro del expediente una respuesta del investigado frente a esta solicitud. (a. 25)

2. Declaración de GABRIEL VELÁSQUEZ, surtida en diligencia del 05 de septiembre de 2024⁶. Refiere conocer al disciplinable, porque estudiaron juntos en la Universidad IDEAS; señala que, para los meses de junio a noviembre de 2023, se fue a laborar a una finca dedicada a la producción de plátano, ubicada en el municipio de Cabuyaro – Meta, sin señalar su nombre o datos particulares; agrega que, para llegar hasta el lugar se trasladó, en un vehículo donde iba el abogado VERGARA RIVERA y él, aludiendo que dicho viaje lo iniciaron en horas de la tarde, llegando al sitio de trabajo entre las 5 o 6 pm. Alude que dicho viaje lo realizó por invitación del mentado profesional, quien, le indicó que por dicha labor le pagarían entre 50 o 60 mil pesos la jornada, luego señaló que era entre 30 o 50 mil pesos. Menciona que desempeñaba diversas labores, comenzando con la recolección del producto. Posteriormente, debido a su contextura, fue asignado a otras tareas, como la limpieza y otras labores generales, las cuales realizaba en un horario de 7:00 a. m. a 5:00 o 6:00 p. m.

Como dato adicional, señala que junto a él trabajaban entre 8 y 10 personas más, sin especificar nombres, al igual que tampoco identificó a los dueños o administradores de las fincas.

Concluye su declaración mencionando que el Dr. VERGARA se encargaba de la recolección de los frutos y actuaba como intermediario en la relación laboral. Respecto a la señal de internet o el servicio celular, indica que era limitada o inexistente, lo que impedía el funcionamiento de dispositivos móviles en la zona.

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:

Versión libre

⁶ Ver archivo No. 28 del expediente digital



El investigado en uso de sus facultades legales, dentro del procedimiento que nos ocupa, hizo uso de esta prerrogativa en diligencia del 12 de junio de 2024⁷, indicando que, para la fecha en la que fue designado por el Despacho 03 de esta Comisión, se encontraba trabajando en el “campo”, dada una situación calamitosa, en una finca de un pariente, ubicada en zona rural del municipio de Cabuyaro – Meta, donde laboraba como encargado, y por situaciones de ubicación el predio, no había acceso a ninguna comunicación celular y por ende tampoco tenía acceso a su correo electrónico.

Alegatos de conclusión.

En diligencia celebrada el 10 de marzo de 2025⁸, el inculpado afirma que, la omisión de atender el llamado del despacho inconforme, no fue acción desplegada con el ánimo de entorpecer la diligencia, indicando que se trató de una falta de atención al no atender la notificación, señalando que como lo refirió anteriormente, se encontraba desarrollando otras actividades para tratar de subsistir.

VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

A pesar de haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

8.1. Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 58 de la Ley 2430 de 2024 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o

⁷ Ver archivo No. 22 del expediente digital

⁸ Ver archivo No. 38 del expediente digital



procediendo a absolver, a falta de alguno de ellos.

8.2. Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho del doctor JOSÉ MANUEL VERGARA RIVERA, teniendo en cuenta que para el momento de la comisión de los hechos el mencionado no ostentaba antecedentes disciplinarios, conforme a las constancias obrantes en la foliatura⁹.

8.3. Caso concreto:

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con la compulsa de copias¹⁰ ordenadas por el DESPACHO 03 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE LA DISCIPLINA JUDICIAL DEL META, en diligencia de pruebas y calificación celebrada el 18 de octubre de 2023, con el fin de investigar disciplinariamente al profesional JOSÉ MANUEL VERGARA RIVERA, ante un presunto incumplimiento de sus obligaciones como abogado, consistente en la omisión de comparecer ante el mentado despacho para aceptar o rechazar la designación como defensor de oficio, realizada mediante decisión del 20 de junio de 2023, notificada por correo electrónico; actuaciones que se surtieron al interior del proceso disciplinario No. 50 001 25 02 000 2022 00369, que se promovía en contra del abogado MIGUEL ÁNGEL LEAL SÁNCHEZ, sobre quien recaía la representación oficiosa.

En aras de esclarecer los hechos investigados, se allegaron al plenario evidencias probatorias, las cuales fueron advertidas en el acápite de material probatorio, que permiten constatar las siguientes situaciones:

1. Que, el profesional, Dr. JOSÉ MANUEL VERGARA RIVERA, fue nominado mediante orden del 20 de junio de 2023 como defensor de oficio, dentro del proceso de disciplinario identificado, para que representara los intereses del abogado MIGUEL ÁNGEL LEAL SÁNCHEZ.

⁹ Ver archivo No. 03 del expediente digital

¹⁰ Ver archivo No. 01 del expediente digital



2. Al respecto, el abogado investigado fue notificado de la designación mediante correo electrónico enviado el 10 de agosto de 2023, a la dirección electrónica: miguelvergara1992@gmail.com, de su titularidad.
3. Surtida la notificación aludida, el profesional no se hizo presente al despacho, para celebrar la audiencia de calificación programada para el 18 de octubre de 2023, o en su defecto, no estableció comunicación para rechazar la imposición¹¹.
4. Esta situación, derivó en el requerimiento de justificación, mediante comunicación del 10 de noviembre de 2023, requerimiento que tampoco fue atendido. Debiendo el despacho, proceder a su relevo del cargo y de manera consecuente a su compulsión de copias.

Así, una vez fueron expuestos los hechos, encontramos que, del acervo probatorio obrante en el expediente, trasladado al extremo pasivo, permitió materializar de manera objetiva y subjetiva la existencia de una conducta irregular por parte del Dr. JOSÉ MANUEL VERGARA RIVERA, la cual fue calificada como típica de la previsión normativa fijada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de CULPA, por su omisión de atender el llamado realizado por el despacho agraviado, para que asumiera como defensor de oficio.

Procediéndose por la instancia a realizar el análisis de estructuración y congruencia del pliego de cargos imputado con el sentido de esta sentencia.

8.3.1. Tipicidad.

Sea lo primero recordar que la Ley deontológica del abogado, señala:

Artículo 3º. Legalidad. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

¹¹ Atendiendo las previsiones del numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.



Teniendo en cuenta el aparte normativo, al abogado investigado, se le imputó, la incursión en la falta disciplinaria establecida en el numeral 1o del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la medida que omitió el requerimiento realizado por el despacho disciplinario, consistente en la designación como defensor de oficio para representar los intereses del profesional MIGUEL ÁNGEL LEAL SÁNCHEZ al interior del proceso de marras; observándose en grado de certeza que en efecto el inculpado, a pesar de haber sido notificado en debida forma el 10 de agosto de 2023, a su cuenta de correo personal, dejó de concurrir al despacho, para atender las obligaciones del cargo impuesto, debiendo asistir a la audiencia de pruebas y calificación del 18 de octubre de 2023, para proceder a su reconocimiento - *atendiendo las particularidades del procedimiento, oralidad-*, y posterior a ello, ejecutar los actos de representación en favor del mencionado.

En tal virtud, el doctor VERGARA RIVERA, quedó inmerso en la falta disciplinaria antes citada y los deberes en que más adelante se enlistarán, por cuanto, las pruebas adosadas al plenario, revelaron con suficiencia la trasgresión del profesional del derecho al Código Ético, porque al haber sido notificado de este encargo profesional oficioso, debió, en caso tal de no poder acudir al llamado, por haber cumplido con el límite de asignaciones forzosas fijado en la Ley, informarlo; empero, dicha disposición no se acreditó, y como lo hizo saber al despacho, no realizó pronunciamiento alguno frente al requerimiento judicial, de ahí que, no hubiese otra opción al despacho de conocimiento que, disponer su relevó y ordenar la presente investigación, mediante decisión adoptada el 18 de octubre de 2023, circunstancias que no dejan duda, sobre la transgresión de la conducta establecida en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, por parte del disciplinable.

La falta endilgada está representada cuando el profesional del derecho dejó de hacer el encargo jurídico al que fue llamado por parte del despacho judicial identificado; por tanto, incurre en dicho injusto disciplinario, quien no realiza las actuaciones a las que fue convocado y designado como defensor, como es el caso; también se materializa dicha situación, cuando quien, habiéndose comprometido a desarrollar un asunto judicial, no lo hace.

Consecuentemente, dentro del proceso que cursó en el DESPACHO 03 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE LA DISCIPLINA JUDICIAL DEL META, bajo el



radicado No. 50 001 25 02 000 2022 00369 00, el cual se encuentra inserto como material probatorio para la presente investigación, nos permite establecer, con suficiencia que, el investigado a pesar de ser notificado a su dirección electrónica personal, misma que señalaba en las audiencias convocadas en esta indagación, no concurrió al llamado judicial, sin presentar una justificación que le permitiera soportar su abstracción a sus obligaciones profesionales, a pesar de que fue requerido para ello.

8.3.2. Antijuridicidad.

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el artículo 28 del Código de Ética del abogado.

Lo anterior, como respuesta a la previsión legal, fijada en el artículo 4 de la citada ley, el cual expresa:

“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

El Código Disciplinario del Abogado, como se adujo, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, entre ellos, el consagrado en los numerales 10^o y 21^o de la norma en cita, que al efecto prevé:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.



De lo anterior la Sala determina que, el obrar del abogado inculpado estuvo en contravía del deber anteriormente consignado, por cuanto éste no actuó con celosa diligencia frente a la imposición oficiosa emanada del DESPACHO 03 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE LA DISCIPLINA JUDICIAL DEL META, mediante orden del 20 de junio de 2023, orden que le fue comunicada por vía electrónica, bajo los lineamientos del numeral 21º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, concordante con el artículo 48 del C.G.P., sin que, realizará pronunciamiento alguno, desconociendo su deber de actuar con debida diligencia, aun cuando, por disposición de la ley, este tipo de designaciones sean de forzoso cumplimiento, como desarrollo al objetivo de prestar un servicio adecuado y eficaz de la administración de la justicia; imposición a la que se puede exceptuar, bajo los parámetros ya señalados y las causales previstas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007.

Así, se puede establecer, como se adujo, que el abogado disciplinable violó injustificadamente sus deberes profesionales, quedando por tanto incurso en la falta disciplinaria formulada en el pliego de cargos, constituyéndose de esta manera la antijuridicidad de su conducta, al no atender las previsiones legales anotadas, así como tampoco argumentó la existencia en su favor de una causal de exclusión de responsabilidad, ya que, de sus dos intervenciones al interior de la presente causa, de manera reiterada afirmó que dicha omisión se derivó de la desatención de sus correos, como lo reiteró en sus alegatos finales, fundando su tesis, en que se encontraba para ese momento, en zona rural del municipio de Lejanías – Meta, desarrollando actividades agrícolas, la cual pretendió hacer valer, mediante un testimonio¹² difuso, sin aportes relevantes, conceptuado simplemente en situaciones genéricas, sin especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar, como quienes eran los empleadores, nombre del lugar de trabajo, remuneración, y otros datos, pues solo atinó a afirmar que el inculpado estuvo junto a él para el segundo semestre del año 2023, desarrollando labores agrícolas, sin aportar elementos adicionales que dieran certeza a su dicho, circunstancias que restan valor a la tesis defensiva.

¹² Testimonio de GABRIEL ANDRÉS VELÁSQUEZ



En ese orden ideas, queda demostrado el desconocimiento por parte del disciplinable de los deberes endilgados, afirmación sobre la que no concurren causales de exclusión de responsabilidad, quedando corroborada su afectación, con la omisión atribuida.

8.3.3. Culpabilidad.

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa.

En el presente asunto, al abogado investigado le fue imputado el presunto incumplimiento de los deberes previstos en los numerales 10º y 21º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al omitir actuar con la debida diligencia y no acudir a la designación que se le había hecho, al dejar de hacer lo legalmente establecido, referente asumir el cargo aludido y ejercer la representación en favor de un colega que estaba siendo investigado, contrariando lo contemplado en el numeral 1o del artículo 37 ibidem, a título de culpa, por cuanto se puede demostrar que la materialización de la conducta que se enrostra, se da como resultado de una inacción al interior del trámite identificado con el radicado No. 50 001 25 02 000 2022 00369 00, de competencia del DESPACHO 03 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE LA DISCIPLINA JUDICIAL DEL META.

Situación que se hizo más visible, cuando fue requerido para que justificará su inasistencia a la audiencia del 18 de octubre de 2023, donde se ritualizaría su designación, no obstante, tampoco atendió dicho requerimiento, conllevando una dilación en el desarrollo de las actividades procesales, la cual solo pudo ser conjurada, cuando por el despacho se dispuso su relevo, para buscar la anuencia de otro profesional, con quien finalmente se pudo llevar a cabo la diligencia de calificación, para el 06 de marzo de 2024, y con ello lograr la representación de la parte identificada, como lo demanda las características propias de este tipo de actuaciones *-disciplinarias, sancionatorias-*, las cuales debido a sus pretensiones, exigen como requisito *sine qua non*, la presencia de un defensor para preservar la garantía de un debido proceso.



8.3.4. Conclusión.

Se aprecia entonces que la conducta desplegada por el abogado JOSÉ MANUEL VERGARA RIVERA, reúne los elementos estructurales disciplinarios anteriormente desarrollados, para que, dentro del caso *sub-lite*, se proceda con el reproche y sanción, ante la indiligencia promulgada al interior de la causa citada.

IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con los **numerales 1, 2 y 3 del literal A del artículo 45 ibidem, criterios generales y de atenuación en su orden**; y en atención a que la conducta endiligada al abogado VERGARA RIVERA, se circunscribe a título de **CULPA**; la Sala estima aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **CENSURA**, en consonancia a los hechos analizados, y a los ingredientes normativos expresados, especialmente el que refiere la ausencia de antecedentes disciplinarios, como concurre para este caso.

En este punto, resulta necesario indicar que, la conducta desplegada por el investigado es de aquellas que desprestigian la profesión, al desconocer uno de los deberes más importantes como lo es la debida diligencia profesional, derivando con ello una insubordinación en relación con las ordenes emitidas por los funcionarios que integran el aparato jurisdiccional, las cuales, como se evidenció en este asunto, no tienen otro objeto que brindar garantías procesales y coadyuvar a la promoción de una impartición de una justicia eficaz.

Respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, pues como se demostró, el inculpado fue omisivo en sus obligaciones como profesional, aún en tratándose de una imposición de orden oficioso que se realizan con regularidad por los distintos despachos judiciales, como una forma de garantizar la prestación del servicio judicial, circunstancias que eran su pleno conocimiento, empero, no fueron debidamente atendidas, conllevado una dilación en el proceso de marras cercana a los ocho meses.



De esta manera, la imposición de la sanción aludida se muestra razonable y proporcional con la gravedad de la conducta y el perjuicio causado, al corroborarse que, el actuar omisivo del disciplinable, quien lo señaló como un error sin justificación, calificación que se corrobora con las piezas probatorias recaudadas, entre ellas el expediente que originó la presente investigación, mismas que permitieron establecer una postura indiligente del profesional.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE:

PRIMERO. - SANCIONAR al abogado **JOSÉ MANUEL VERGARA RIVERA** con **CENSURA**, al encontrarlos responsables de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 Numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 a título de CULPA**, y la vulneración a los deberes tipificados en el **artículo 28 numerales 10º y 21º ejusdem**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y o/al defensor de oficio o de confianza, según sea el caso.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los términos de Ley.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROMER SALAZAR SÁNCHEZ

Magistrado



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA

Magistrada

Firmado Por:

Romer Salazar Sanchez

Magistrado

**Comisión Seccional
De 004 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta**

Martha Cecilia Botero Zuluaga

Magistrada

**Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e07930b1c916b359de3f166c42d4c267ce98f6f0fdd71c678ac77d54d2a85659

Documento generado en 25/03/2025 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>